



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

**JUICIO DE REVISIÓN  
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

**EXPEDIENTE:** ST-JRC-3/2021

**ACTOR:** PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO  
DE COLIMA

**MAGISTRADA PONENTE:** MARCELA  
ELENA FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ

**SECRETARIO:** DAVID CETINA MENCHI

**COLABORADORES:** LUCERO MEJÍA  
CAMPIRÁN Y BRYAN BIELMA  
GALLARDO

Toluca de Lerdo, Estado de México, a cuatro de febrero de dos mil veintiuno.

**VISTOS**, para resolver los autos del juicio citado al rubro, promovido por el Partido Acción Nacional, por conducto de quien se ostenta como su Comisionado Propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, a fin de controvertir la sentencia de veintitrés de enero del año en curso, dictada por el Tribunal Electoral de esa entidad federativa en el recurso de apelación **RA-04/2021**, mediante la cual **sobreseyó** en el citado medio de impugnación, porque la demanda carecía de firma autógrafa, al haber sido presentada a través de correo electrónico.

**R E S U L T A N D O**

**I. Antecedentes.** De los hechos narrados en su demanda y de las constancias que obran en autos del juicio citado al rubro, se advierte lo siguiente:

**1. Inicio del proceso electoral.** El catorce de octubre de dos mil veinte, dio inicio el proceso electoral local 2020-2021, por el que se renovara la titularidad del Poder Ejecutivo, Legislativo e integración de los ayuntamientos.

**2. Presentación de la consulta.** El veintitrés de diciembre del dos mil veinte, el Partido Acción Nacional por conducto de su Comisionado Propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, presentó una consulta en relación con la aplicación de las reglas de flexibilización en la postulación de candidaturas de ayuntamientos en el proceso electoral local 2020-2021, para dar cumplimiento al principio de paridad.

**3. Respuesta.** El treinta de diciembre siguiente, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima emitió el acuerdo IEE/CG/A032/2020 por el que dio respuesta a la consulta que le formuló el partido actor.

**4. Interposición del recurso de apelación.** El tres de enero de dos mil veintiuno, el Partido Acción Nacional por conducto de su Comisionado Propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, interpuso **por correo electrónico** recurso de apelación en contra de la respuesta referida en el punto que antecede.

**5. Acto impugnado.** El veintitrés de enero del presente año, el Tribunal Electoral local, dictó sentencia dentro del expediente **RA-04/2021**, mediante la cual **sobreseyó** en el citado medio de impugnación por carecer de firma autógrafa.

## **II. Juicio de revisión constitucional electoral**

**1. Presentación.** Inconforme con lo anterior, el veintiséis de enero del año en curso, el Partido Acción Nacional, por conducto de quien se ostenta como su Comisionado Presidente ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, promovió ante el Tribunal responsable demanda de juicio de revisión constitucional electoral.

**2. Recepción.** El veintiocho siguiente, se recibieron en la Oficialía de Partes de Sala Regional Toluca la demanda y las constancias atinentes al juicio de revisión constitucional electoral.

**3. Turno.** En la misma fecha, la Magistrada Presidenta ordenó integrar el expediente **ST-JRC-3/2021** y turnarlo a la Ponencia a su cargo.



**4. Radicación y admisión.** El uno de febrero de dos mil veintiuno, la Magistrada Instructora radicó el juicio al rubro citado en la ponencia a su cargo y, al no advertir causa notoria de improcedencia, admitió la demanda.

**5. Cierre de instrucción.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora, al no existir diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción.

## CONSIDERANDO

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, párrafo primero; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, fracción II; 184; 185; 186, fracción III, inciso b); 192, párrafo primero, y 195, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3º, párrafo 2, inciso d); 4º, párrafo 1; 6; 86, párrafo 1, y 87, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en el Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 8/2020, "**POR EL QUE SE REANUDA LA RESOLUCIÓN DE TODOS LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN**".

Lo anterior, por tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral promovido en contra de una sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Colima, entidad federativa que se encuentra dentro del territorio donde esta Sala Regional ejerce jurisdicción.

**SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad.** La demanda reúne los requisitos generales y especiales de procedibilidad, acorde con lo dispuesto en los artículos 7, párrafo 1, 8, 9, 12, párrafo 1, incisos a) y b), 13, párrafo 1, 86, párrafo 1, y 88, párrafo 1, de la Ley de Medios.

**a) Forma.** Se cumple tal requisito porque la demanda se presentó ante la autoridad responsable, se hace constar el nombre del promovente, su firma

autógrafa y se identifica la resolución impugnada, así como los hechos y agravios que considera le causa la resolución controvertida.

**b) Oportunidad.** El juicio se promovió dentro del plazo legal de cuatro días previsto en el artículo 8, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; lo anterior, dado que el acto impugnado se emitió el veintitrés de enero del año en curso, notificado al actor el mismo día; por tanto, el plazo para computar la oportunidad de la presentación de la demanda transcurrió del veinticuatro de enero al veintisiete del mismo mes y año, de manera que, si la demanda fue presentada el veintiséis de enero, se evidencia su oportunidad.

**c) Legitimación y personería.** Se colma este requisito, porque el partido actor acude en defensa de sus intereses y quien promueve la demanda es su Comisionado Propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima.

**d) Interés jurídico.** Se tiene por colmado el requisito en análisis, toda vez que el actor fue quien promovió el medio de impugnación primigenio, de la que derivó la sentencia controvertida; por tanto, se estima que cuenta con interés jurídico, porque la sentencia impugnada fue adversa a sus pretensiones.

**e) Definitividad y firmeza.** Se colma este requisito, porque no se encuentra previsto algún medio de impugnación en la legislación electoral del Estado de Colima para controvertir la sentencia del Tribunal responsable, ni existe disposición o principio jurídico del cual se desprenda la atribución de alguna autoridad que deba ser agotada, previamente, a la presentación del presente medio de impugnación.

#### **Requisitos especiales de procedencia de los juicios de revisión constitucional electoral**

**f) Violación de algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Se cumple, en virtud de que el partido político actor aduce que la sentencia impugnada transgrede lo dispuesto en los artículos 1,



6, 7, 14, 16, 17, 35, 41 y 116, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**g) Violación determinante.** Se considera que la demanda cumple con ese requisito, toda vez que, de origen, el partido impugna el acuerdo IEE/CG/A032/2020, emitido por el Instituto Electoral local, respecto a la consulta relativa a la aplicación de las reglas de flexibilización en la postulación de candidaturas de ayuntamientos en el proceso electoral local 2020-2021, para dar cumplimiento al principio de paridad, por lo tanto, lo que al efecto se determine, tendrá un impacto directo en el proceso electoral local en curso en el Estado de Colima.

**h) Posibilidad y factibilidad de la reparación.** La reparación solicitada es factible, ya que, de acogerse su pretensión, existe la posibilidad jurídica y material de revocar o modificar la sentencia impugnada, con todas las consecuencias de Derecho que ello implique.

**TERCERO. Consideraciones torales de la sentencia impugnada.** Los argumentos principales en que el Tribunal Electoral del Estado de Colima apoyó su decisión de **sobreseer** en el recurso de apelación interpuesto en contra del acuerdo IEE/CG/032/2020, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima respecto de la consulta que formuló el Partido Acción Nacional en relación con las reglas de flexibilización en la postulación de candidaturas de ayuntamientos en el proceso electoral local 2020-2021, para dar cumplimiento al principio de paridad, son las siguientes:

El Tribunal responsable en el considerando “*TERCERO*”, titulado “*causales de improcedencia y sobreseimiento*”, advirtió que se actualizaba la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 33, fracción III, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con el artículo 21, fracción VI, de la misma ley, en el que se establece que los medios de impugnación se deben promover mediante escrito que contenga la firma autógrafa del actor.

En ese sentido, procedió a citar diversos precedentes de Sala Superior, en los que se señala la importancia de colmar el requisito de la firma autógrafa, siendo este, el conjunto de rasgos puestos del puño y letra del accionante

que producen certeza sobre la voluntad de ejercer el derecho de acción, por lo anterior, la ahora autoridad responsable argumentó que la falta de firma autógrafa en el escrito inicial de demanda significó la ausencia de la manifestación de la voluntad del suscriptor para promover el medio de impugnación.

Del análisis que el Tribunal local realizó al escrito de demanda apreció un recuadro sombreado, e incluso advirtió ciertas marcas que generaron la duda fundada sobre su autenticidad y, además, subsistió la imposibilidad para cumplir con el requisito establecido expresamente por el legislador del Estado de Colima, relativo a asentar la firma autógrafa del promovente en el escrito de demanda.

En ese sentido, el Tribunal local sostuvo que el ocurso no cumplió con el citado requisito, al ser un escrito con una imagen digitalizada de rasgos que no fueron puestos del puño y letra del accionante, además, destacó que el escrito de demanda analizado fue presentado mediante correo electrónico en la cuenta oficial del Instituto Electoral del Estado de Colima, lo cual no fue suficiente para liberar al actor de presentar el escrito original que cumpliera con los requisitos que la ley establece.

Respecto de los acuerdos IEE/CG/A50/2020 y IEE/CG/064/2020 donde se establecen las medidas preventivas ante la pandemia, expuso que fueron establecidas sólo como medidas preventivas para salvaguardar la salud ante la situación de emergencia sanitaria; empero, no se especificó de manera expresa y contundente que los correos electrónicos serían reconocidos para la presentación de los medios de impugnación a que refiere la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Material Electoral.

Por lo anterior y en concordancia con diversos precedentes de Sala Superior, la autoridad responsable determinó que se actualizaba la causal de improcedencia relativa a la falta de firma autógrafa del promovente.

Por las razones expuestas y toda vez que el medio de impugnación había sido admitido, el Tribunal Electoral del Estado de Colima determinó **sobreseer** en el medio de impugnación.



**CUARTO. Motivos de inconformidad.** Del análisis integral del escrito de demanda se advierte que, en esencia, el partido actor plantea los motivos de disensos siguientes.

El enjuiciante sostiene que el Tribunal Electoral del Estado de Colima llevó a cabo una indebida interpretación de la normativa en la materia, toda vez que privilegió un sentido contradictorio a lo que venían haciendo, actuando de manera parcial al impedirle, de *facto*, el acceso a la justicia al no resolver el fondo de la *litis* planteada, determinando la improcedencia por cuestiones de forma sobre las que ya se había pronunciado tácita y expresamente con anterioridad.

Al respecto, refiere que el Tribunal responsable no consideró los principios y métodos de interpretación de la ley, esto es, sistemática, funcional o gramatical, ya que si los hubiera aplicado traería como conclusión que la autoridad debió fundar y motivar su actuación, analizando las circunstancias de modo, tiempo y lugar, cuestión que no aconteció. Ello, en atención a la pandemia derivada del virus sars-cov-2 (covid19), en el que el Instituto Electoral local emitió un acuerdo mediante el cual determinó que la **comunicación entre el Consejo General y los partidos sería vía electrónica.**

De ahí que, desde la óptica del enjuiciante, si el Tribunal local ya había validado esa interpretación y declaró procedentes los recursos de apelación RA-01/2020 y RA-02/2020, resultaba inverosímil que, en esta ocasión, actuara en detrimento del partido actor al haber fijado previamente un criterio y dictar una resolución en sentido distinto, existiendo incongruencia jurídica y procedimental al dejarlo en estado de confusión.

Por otra parte, el accionante argumenta que, si la firma autógrafa representaba un mecanismo para que la autoridad tuviera certeza de su voluntad, tal cuestión quedó demostrada cuando le fue notificado el acuerdo de radicación y no fue impugnado en momento alguno, además, esa voluntad se robustecía en tanto que el recurso de apelación fue interpuesto mediante el correo electrónico (huravera1704@hotmail.com), el cual tiene registrado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima.

Así, señala que la motivación del Tribunal responsable no tiene razón de ser, ya que sostuvo que el acuerdo que dio origen a la actividad digital entre el Consejo General y los partidos políticos, a su consideración, no abordó el tópico relativo a la presentación de los medios de impugnación; sin embargo, el propio órgano jurisdiccional local reconoció como válido este tipo de procedimientos, en virtud de que los recursos de apelación que se habían interpuesto vía digital y que no contaban con una firma autógrafa, los declaró procedentes.

Aunado a lo anterior, refiere que en caso de que el Tribunal Electoral del Estado de Colima hubiera tenido dudas sobre la autenticidad del recurso, debió adoptar medidas extraordinarias para verificar la identidad y voluntad, con motivo de la pandemia, lo cual ha sido avalado por la Sala Superior en el precedente SUP-JE-30/2020.

Máxime que, tomando como base los propios precedentes del Tribunal local (RA-01/2020 y RA-02/2020), si anteriormente flexibilizó el criterio de la presentación de los medios de impugnación vía electrónica, en el presente asunto debió asumir la misma postura y determinar procedente el recurso.

**QUINTO. Estudio de la cuestión planteada.** La *pretensión* de la parte actora consiste en que este órgano jurisdiccional revoque la sentencia impugnada para el efecto de que, en plenitud de jurisdicción, se resuelva sobre la controversia planteada en la instancia local.

La causa de pedir la sustenta el enjuiciante en que el Tribunal responsable *(i)* llevó a cabo una indebida interpretación de la normatividad electoral y, *(ii)* incurrió en una incongruencia al emitir sentencias contradictorias.

De esta forma, la controversia se centra en establecer si le asiste o no la razón al enjuiciante en cuanto a los planteamientos aludidos.



En ese tenor, por cuestión de método, se analizarán los motivos de disenso de manera conjunta<sup>1</sup>.

### **Decisión de Sala Regional Toluca**

A juicio de este órgano jurisdiccional, los agravios devienen **infundados**, toda vez que, la determinación de sobreseer en el recurso de apelación RA-04/2021, se encuentra apegada a Derecho y resulta conforme con los criterios interpretativos emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y por esta Sala Regional, en atención a que el requisito correspondiente a la firma autógrafa de la demanda constituye un presupuesto procesal de estudio preferente, cuyo cumplimiento no puede quedar exento bajo las circunstancias que plantea el enjuiciante.

Al respecto, resulta importante precisar que, de conformidad con lo establecido en el artículo 21, numeral VI, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral de Colima, en el escrito inicial de demanda debe constar, entre otros requisitos, el nombre y la **firma autógrafa** del promovente, cuando se incumpla con esta obligación **se desechará de plano**.

Por su parte, el artículo 33, fracción III, de la citada ley procesal electoral local, establece que procederá el sobreseimiento de los medios de impugnación cuando, durante la sustanciación del procedimiento sobrevenga alguna de las causales de improcedencia.

En ese sentido, la importancia de colmar tal requisito radica en que la firma autógrafa es el conjunto de rasgos puestos del puño y letra del promovente, que producen certeza sobre la voluntad de ejercer el derecho de acción, ya que la finalidad de asentar la firma consiste en dar autenticidad al escrito de demanda, identificar al autor o suscriptor del documento y vincularlo con el acto jurídico contenido en el ocurso.

---

<sup>1</sup> De conformidad con la jurisprudencia 4/2000, de rubro: "**AGRAVIOS, SU ESTUDIO CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**" visible en la Compilación 1997-2013 de jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1, página 125.

Esto es, la falta de firma autógrafa en el escrito inicial de impugnación significa la ausencia de la manifestación de la voluntad del suscriptor para promover un medio de impugnación o instar a la autoridad jurisdiccional a actuar, en tanto que constituye un requisito esencial de la demanda o promoción, cuya carencia trae como consecuencia la falta de un presupuesto necesario para la válida constitución de la relación jurídica procesal, así como para identificar al promovente e instar a la autoridad a resolver en consecuencia.

Es decir, un escrito sin firma autógrafa (gráficos específicos, nombre escrito a puño y letra o huella digital) es un simple papel en el que no se incorpora la voluntad del promovente de presentarlo, en tanto que es un escrito sin validez alguna ya que no existe certeza de quién promueve y en caso de asentarse algún nombre, tal omisión no implica que quien supuestamente la hace suya, efectivamente haya deseado presentar dicho escrito

Así, cuando un escrito por el que se pretende realizar una promoción ante un órgano jurisdiccional carece de dicha firma equivale a un escrito anónimo, por lo que no se puede tener acreditado el requisito de promoción a instancia de parte, ya que, de lo contrario, se estaría violentado el principio de seguridad jurídica, en el sentido de tener certeza de la voluntad del promovente.

Por tanto, la improcedencia del medio de impugnación, ante el incumplimiento de hacer constar la firma autógrafa del promovente en el escrito de demanda, obedece a la falta del elemento idóneo para acreditar la autenticidad de la voluntad del enjuiciante, en el sentido de querer ejercer el derecho público de acción e instar a la autoridad a conocer y pronunciarse sobre los hechos y aspectos planteados en los escritos respectivos.

Las anteriores consideraciones fueron sustentadas por la Sala Superior al resolver el recurso de reconsideración **SUP-REC-74/2020**.

En el caso, el Tribunal Electoral del Estado de Colima al emitir la resolución controvertida estableció, por una parte, el marco normativo aplicable al caso en concreto, citó diversos precedentes de la Sala Superior respecto de que la falta de la firma autógrafa se traduce en la ausencia de la manifestación de la



voluntad del suscriptor, lo cual constituye un requisito esencial en la demanda, cuya carencia trae como consecuencia la falta de un presupuesto necesario para la constitución de la relación jurídico-procesal. Asimismo, sostuvo que, ante el incumplimiento de hacer constar la firma autógrafa del promovente en el respectivo recurso, obedecía a la falta del elemento idóneo para acreditar la autenticidad de la voluntad para ejercer el derecho de acción.

En el contexto apuntado, el Tribunal responsable destacó que el escrito de demanda carecía de firma autógrafa de quien promovía en representación del Partido Acción Nacional, además, que se trataba de un recuadro sombreado e, incluso, del cual advertía ciertas marcas donde existía la duda fundada sobre su autenticidad, para tales efectos insertó la parte conducente, siendo la siguiente:

***QUINTO.-** De nueva cuenta como ya se ha venido solicitando a este honorable Tribunal Electoral se de vista al Consejo General del Instituto Nacional Electoral a fin de que analice el actuar de la responsable e inicie con el procedimiento de Sanción correspondiente.*

**ATENTAMENTE.**

*Colima, Colima, 02 de enero de 2021.*



**HUGO RAMIRO VERGARA SÁNCHEZ**

Así, el Tribunal local argumentó que un escrito con una imagen digitalizada, con rasgos que no fueron del puño y letra del accionante, en forma alguna daba certeza sobre su voluntad, ya que, incluso se presentaba un recuadro que denotaba su manipulación, por derivar de un documento electrónico, el cual podía ser fácilmente confeccionado o modificado; de ahí que no se cumplía con la finalidad principal del requisito en análisis para otorgarle validez.

Aunado a lo anterior, en la resolución impugnada se precisó que el supracitado curso fue presentado mediante correo electrónico en la cuenta institucional del Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, lo cual no era suficiente para liberar al actor con su obligación de presentar el escrito original que cumpliera con los requisitos establecidos en la ley, esto es, con firma autógrafa, en atención a que la vía electrónica no se implementó para ese fin.

Ello, se traducía en que, si bien la autoridad administrativa electoral local emitió los acuerdos IEE/CG/A50/2020 e IEE/CG/064/2020, en los que determinó las medidas preventivas, así como el protocolo de seguridad sanitaria ante la pandemia de la enfermedad sars-cov-2 (covid19), lo cierto era que en esos acuerdos únicamente estableció las medidas para salvaguardar la salud ante la situación de emergencia sanitaria; sin embargo, **no se especificó de manera expresa y contundente que determinados correos serían reconocidos para la presentación de los medios de impugnación.**

Por tanto, expuso que, en el caso concreto, no se justificaba la derogatoria del requisito de procedibilidad previsto en la ley, máxime, cuando existían elementos para sostener válidamente su manipulación, ante la presencia de un rectángulo sombreado. Al margen que el cumplimiento del requisito de la firma autógrafa no era una carga que pudiera poner en peligro la salud del promovente, dado que no era un elemento desmedido exigir la presentación del escrito con las formalidades atinentes.

Lo anterior, bajo la lógica de que el requisito de la firma es un elemento de los denominados “*insubsanales*” y, por esta razón, de no contenerlo, no existía la posibilidad de requerirlo, consecuentemente, procedía el sobreseimiento del recurso, en atención a diversos precedentes de la Sala Superior y a la jurisprudencia 12/2019 de rubro “*DEMANDA. LA ENVIADA EN ARCHIVO DIGITAL A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS DESTINADOS PARA LOS AVISOS DE INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, NO EXIME AL ACTOR DE PRESENTARLA POR ESCRITO CON SU FIRMA AUTÓGRAFA*”.

A fin de controvertir lo antes expuesto, el enjuiciante sostiene que el Tribunal Electoral del Estado de Colima al emitir la resolución impugnada, llevó a cabo



una indebida interpretación de la normatividad en la materia, toda vez que no consideró los principios y métodos de interpretación de la ley, esto es, sistemática, funcional o gramatical, ya que si los hubiera aplicado traería como conclusión que la autoridad debió fundar y motivar su actuación, analizando las circunstancias de modo, tiempo y lugar, cuestión que no aconteció. Ello, en atención a la pandemia del virus sars-cov-2 (covid19), en el que el Instituto Electoral local emitió un acuerdo mediante el cual determinó que la comunicación entre el Consejo General y los partidos sería vía electrónica.

En ese sentido, esta Sala Regional estima que la resolución impugnada fue dictada en estricto apego a Derecho y a los parámetros establecidos por la Sala Superior de este Tribunal, al resolver asuntos con una temática coincidente en el contexto de la pandemia actual, por tanto, la interpretación que llevó a cabo se considera correcta.

Ello, teniendo en cuenta que al resolver los juicios identificados con las claves **SUP-JDC-755/2020 y acumulados, SUP-JDC-1652/2020, SUPJDC-1798/2020 y SUP-REC-90/2020**, la Sala Superior determinó que el uso del correo electrónico se ha implementado como medio para agilizar y hacer eficientes los trámites y procesos en la función jurisdiccional, pero que lo anterior **no implica que, a través de su uso, se pueda exentar el cumplimiento de los requisitos formales previstos en la ley adjetiva electoral, como lo es la firma autógrafa del promovente**, que como ya se ha mencionado, de conformidad con el marco jurídico vigente, tiene un efecto normativo en razón del principio constitucional de certeza en la materia.

En las relatadas circunstancias, no le asiste la razón al promovente cuando señala que debió analizar la situación en atención a la pandemia y la emergencia sanitaria derivada del sars-cov-2 (covid19), ya que, como se señaló, al tratarse de un requisito procesal del que depende la certeza respecto a la voluntad de quien promueve un medio de impugnación, **no puede flexibilizarse su análisis**.

Esto es así, toda vez que la firma autógrafa es necesaria en la promoción de los medios de impugnación, no como un rigorismo absoluto, sino como **una formalidad necesaria** que expresa un signo inequívoco de la voluntad a

través de la cual se tiene certeza y seguridad de que existe consentimiento expreso para activar los mecanismos de justicia.

Incluso en los precedentes **SUP-JDC-1772/2019**, **SUP-REC-612/2019**, **SUP-REC-90/2020** y **SUP-JDC-1660/2020**, la Sala Superior de este órgano jurisdiccional ha sustentado que el hecho de que en el documento digitalizado se aprecie una firma que aparentemente haya sido consignada en el original, no es suficiente para acreditar la autenticidad de la voluntad de ejercer el derecho de acción por parte del promovente.

Máxime que el actor **no manifiesta específicamente la razón que le impidiera presentar la demanda en original con firma autógrafa.**

Debe tenerse en consideración que la exigencia de la suscripción de los medios de impugnación persigue la finalidad de atender al principio de certeza y busca la protección del derecho a la seguridad jurídica, tanto de las y los usuarios del sistema de justicia, como de quienes pudieran ver afectados sus derechos en función de la impugnación de los actos electorales.

Certeza que, además, no podría protegerse adecuadamente a través de suponer que, si un documento sale de un correo electrónico, se reconoce así implícitamente la autoría y voluntad de su titular; ya que la remisión de un correo electrónico, aun y cuando, como señala el representante del Partido Acción Nacional, sea institucional y con registro en la Secretaría Ejecutiva de la autoridad administrativa electoral local, no cuenta con los mecanismos de seguridad, ni otorga las garantías de fiabilidad necesarias para hacer la atribución directa de autoría de un documento al titular de la dirección electrónica, en virtud de que no existe la certeza de que solo tal usuario tenga acceso a la cuenta, de manera que podría suplantarse su identidad, **además de que el sistema respectivo corre a cargo del instituto electoral**, por tanto, el Tribunal responsable carece de elementos para cerciorarse del cumplimiento de tales exigencias.

Lo señalado por el partido actor en cuanto a que el Instituto Electoral local emitió un acuerdo mediante el cual determinó que **la comunicación** entre el Consejo General y los partidos sería vía electrónica, **no resulta un**



**argumento suficiente para tener por colmado el requisito de la firma autógrafa** ante el órgano jurisdiccional, el cual, para el análisis del cumplimiento de los requisitos de procedencia de los medios de impugnación debe ceñir su actuar a lo previsto por la Ley de Medios local.

En ese sentido, es preciso señalar que las comunicaciones por correo electrónico entre el partido político y los órganos de la autoridad administrativa electoral fueron generadas en un contexto distinto al de los medios de impugnación, en los cuales, **el requisito de la firma autógrafa es exigido para acreditar la voluntad** de quien acude ante el órgano jurisdiccional.

Además, tales acuerdos al haber sido emitidos por la autoridad electoral administrativa local no pueden vincular al Tribunal Electoral responsable a que se ciña a lo determinado en el ámbito administrativo electoral ni puede el organismo público electoral de Colima variar las disposiciones que rigen la presentación y sustanciación de los medios de impugnación previstos en a ley adjetiva local electoral.

De ahí que no puedan asimilarse las determinaciones emitidas por el Instituto Electoral del Estado de Colima, con el trámite y sustanciación de los medios de impugnación.

Por tanto, se desestima el hecho de que su voluntad quedó demostrada cuando le fue notificado el acuerdo de radicación y no fue impugnado en momento alguno, además, de que esa voluntad se robustezca en tanto que el recurso de apelación fue interpuesto mediante el correo electrónico huravera1704@hotmail.com, dado que, como ha quedado precisado, el requisito consistente en la firma autógrafa resulta indispensable para la presentación de los medios de impugnación, el cual no puede ser flexibilizado bajo las circunstancias que narra el partido accionante.

Más aun, porque la autoridad responsable señaló que la firma estampada en la demanda no era autógrafa, sino que se trataba de un rasgo aprovechado y manipulado, siendo que, con ese déficit, se había presentado vía correo electrónico, lo cual tampoco era un medio adecuado, ya que en su recepción no se contaba con la firma autógrafa.

Sobre este punto, cabe referir que el argumento de la responsable en relación a la remisión de la demanda por correo electrónico se realizó en un a mayor abundamiento, toda vez que, para el Tribuna local, el ocurso mismo que se envió por el precitado medio digital ya carecía de la firma autógrafa, la cual estaba aprovechada al advertirse de su sombreado y manipulación, más la leyenda que le antecedía.

Además, cabe mencionar que el actor no manifiesta impedimento alguno como partido político nacional que pudiera justificar la falta de presentación del ocurso con los requisitos establecidos en la ley.

Las consideraciones anteriores son coincidentes con lo resuelto por Sala Regional Toluca en los juicios **ST-JE-22/2020**, **ST-JE-23/2020**, **ST-JDC-126/2020**, **ST-JDC-128/2020** y **ST-JDC-130/2020**.

Por otra parte, en lo tocante a que el Tribunal Electoral del Estado de Colima fue incongruente al haber fijado un criterio de procedibilidad por falta de firma autógrafa distinto en los recursos de apelación RA-01/2020 y RA-02/2020, por lo que, si anteriormente flexibilizó el criterio de la presentación de los medios de impugnación, en el presente asunto debió asumir la misma postura y determinar procedente el recurso, tal cuestión deviene **infundada**.

En principio, es necesario precisar que las referidas resoluciones dictadas en los expedientes RA-01/2020 y RA-02/2020, no fueron impugnadas ante esta instancia federal, por tanto, este órgano jurisdiccional se encuentra impedido, jurídica y materialmente, para pronunciarse sobre la legalidad y/o constitucionalidad de actos que no fueron sujetos a revisión.

No obstante, del análisis integral de los autos admisorios, así como de las sentencias respectivas, Sala Regional Toluca no advierte que el Tribunal responsable haya expuesto algún **razonamiento** en el que sustentara que las demandas presentadas por correo electrónico, sin firmas autógrafas resultaran procedentes. De ahí que resulte inexistente la incongruencia aducida.



Mas aún, si se considera el argumento toral que orienta el fallo reclamado, conforme al cual, para el Tribunal responsable la demanda misma que se envió por correo electrónico, de origen tenía el déficit de carecer de firma autógrafa, ya que se advertía que se trataba de un elemento aprovechado, a partir de estar sombreado, con una leyenda ajena al acto combatido y apreciarse una manipulación en la firma, extremo este último que no se controvierte por el accionante y, por tanto, permanece firme e intocado para seguir rigiendo el sentido del fallo.

Además de que, como se ha precisado con anterioridad, la conclusión a la que arribó el Tribunal responsable en el presente asunto se considera correcta, ya que se ajusta a los parámetros legales, así como a los diversos precedentes y la línea jurisprudencial emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En los términos expuestos, al resultar infundados los motivos de disenso planteados por el enjuiciante, lo procedente es confirmar, en la materia de impugnación, la sentencia controvertida.

Por lo expuesto y fundado, se

## RESUELVE

**PRIMERO.** Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia controvertida.

**NOTIFÍQUESE** por **correo electrónico** al Tribunal Electoral del Estado de Colima y al Instituto Electoral de la referida entidad federativa y por **estrados** al actor y a los demás interesados, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 26, 27, 28, 29, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 94, 95, 98, 99 y 101, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Hágase del conocimiento público esta resolución en la página de este órgano jurisdiccional en Internet.

Devuélvanse las constancias atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resuelven y firman la magistrada y los magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal. Ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.**